

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, ACCIONADO: FINCOMERCIO, VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN S.A y TRANSUNION – CIFIN, RADICADO: 200134089001-2024-00104-00.

ASUNTO A TRATAR.

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, en contra de FINCOMERCIO, habiéndose vinculado a la misma, como terceros con interés legítimo a DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, en defensa de sus Derechos Fundamentales de, Debido Proceso, Buen Nombre y Habeas Data, consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo que reposan a su nombre.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que solicito a la accionada le eliminaran los reportes negativos que reposan en la base de datos de Data crédito por parte de FINCOMERCIO.
- Que la accionada atendió su petición de forma desfavorable, indicando que no seria eliminado el reporte negativo, a pesar no haber remitidos los documentos que exige el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Adicionalmente le manifestó a la entidad requerida que la deuda no pertenecía a su persona toda vez que había sido suplantado, alguien que utilizo alguna copia de su cedula y se hizo pasar por él para sacar algún crédito con la entidad accionada, no obstante, la accionante le manifiesta que la deuda si me pertenecía a él ya que la había cancele en su totalidad, lo cual realizo por el carácter urgente para aplicar a un crédito de vivienda.
- Que interpuso denuncia ante la Fiscalía por el delito de falsedad personal, luego de surtirse la investigación ha identificado que si hubo una suplantación de identidad o una falsedad personal por lo que ordeno a la entidad accionada el restablecimiento de sus derechos.
- Que la entidad accionada ha hecho caso omiso a la orden impartida por la fiscalía, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** _ Derecho de petición, **b).** _ Respuesta de Derecho de petición, **c).** _ Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA,, **d).** _ Noticia criminal

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2.024), requiriéndose a la entidad accionada FINCOMERCIO, y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario.

CONTESTACIÓN.

TRANSUNION CINFIN:_ La doctora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S, quien pone de presente el rol de la entidad en lo que se refiere a los reportes financieros negativos, haciendo énfasis que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, sin embargo, informa que:

"En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA con C.C No. 1.067.719.456 (accionante), revisada el día 19 de febrero de 2024 siendo las 12:54:32 respecto de la información reportada por la Entidad FINCOMERCIO, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| Obligación No. | 098600 |
| Fecha de reporte | 31/12/2022 |
| Fuente de la información | FINCOMERCIO |
| Estado de la obligación | Extinta cumpliendo permanencia |
| Fecha inicio mora | 26/07/2017 |
| Tiempo de mora | 14 (Más de 730 días) |
| Fecha Pago / Extinción | 07/12/2022 |
| Permanencia hasta | 07/12/2026 |

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que la obligación N° 098600 adquirida con la fuente FINCOMERCIO, fue pagada y extinta el día 07/12/2022 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, vale la pena advertir que, aun cuando la fuente de información ya reportó el pago, es esta la que debe solicitar eliminación del histórico de mora con el cual se computa la permanencia de la obligación, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella."

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida solicita se DESVINCULE a la entidad de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A: _ Hace uso del derecho a la réplica que le asiste por medio de la Dra. MARIA CLAUDIA CAVIDES MEJIA, obrando en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico al despacho, pone de presente que *"Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 002030986 adquirida con FINCOMERCIO y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 33 meses, canceló la obligación en diciembre de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se visualizará hasta agosto de 2025"*.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINCOMERCIO": _ La señora **GLORIA PATRICIA GUTIÉRREZ**, actuando en nombre y representación legal suplente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINCOMERCIO", mediante respuesta refiere que no ha trasgredido el derecho al buen nombre en el ámbito de la información crediticia del aquí accionante, por cuanto la información reportada a la central de información cuenta con la autorización del titular, es veraz y certera. Así mismo, tampoco se vulneró el derecho fundamental al habeas data porque la información reportada no ha sido recolectada ilegalmente, ni es errónea y solo versa sobre el comportamiento de pago del accionante. De acuerdo con lo anterior, solo queda por señalar que esa entidad ya actualizó el pago total de las obligaciones ante los operadores de información, así mismo, siendo respetuosa de las órdenes emitidas por funcionario competente, por parte de esa entidad se ha procedido a eliminar el reporte negativo por concepto de permanencia y a favor del señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, tal y como se demuestra en las documentales adjuntas.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio copiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES.

1. _ Competencia.

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes.

El señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que FINCOMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y las otras por haber sido vinculadas reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución.

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada FINCOMERCIO, por presuntamente haberle realizado el

reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, sin el debido proceso, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).** Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los Derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa Judicial de igual eficacia para la protección del Derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los Derechos fundamentales que procede *i).* Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii).* En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii).* Siempre que la intervención transitoria del Juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del Derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición. En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada

serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)”.

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su

parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Fundamental

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA-Carácter autónomo

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

PRINCIPIOS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS-Finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

BASES DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA-Funciones

Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero." (Sentencia T-167-2015, Cursiva fuera de texto)

3.3. _ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales, para lo cual impetra se ordene a la entidad accionada FINCOMERCIO, eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo que reposa a su nombre.

Emana entonces de todo lo anterior, que el amparo deprecado gira en torno principalmente del derecho al Habeas Data, resulta pertinente entrar a analizarlo como a continuación se hará.

"El derecho fundamental denominado "habeas data", ha sido definido y consagrado en la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto a su alcance y aplicación en determinados eventos, en los siguientes términos: "El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas

Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria. (Sentencia T-303 de 1998, M. P., José Gregorio Hernández Galindo)”.

Conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Puestas de este modo las cosas y descendiendo al caso Sub-Exámine, advierte el despacho que, de acuerdo a la información proporcionada en el escrito introductor, y el acervo probatorio allegado a este trámite, se observa que la obligación contraída con la entidad accionada, no fue suscrita por el accionante, como quedó demostrado en el proceso penal identificado con el CUI: 200016001075202322788, donde el señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, ostenta la calidad de víctima, si bien es cierto la representante legal de la entidad accionada informo que habían procedido a eliminar el reporte negativo por concepto de permanencia, no obstante no se existe evidencia que confirme sus asertos, por el contrario se puede observar que el reporte o novedad no ha sido retirada de las centrales de riesgo financiero,

Ante estas circunstancias y demostrada la vulneración del derecho al Habeas Data dentro del cual se encuentra insito el derecho al Buen Nombre, alegado por el tutelante, como quiera que el reporte negativo que registra el señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, en las centrales de riesgo financiero, no tiene un sustento legal, como se ha dejado claro se trató de una suplantación de identidad de la cual es víctima el accionante, es decir que extender el tiempo del reporte negativo que se encuentra en las bases de datos financieras por obligaciones de las cuales no es responsable, sería hacerlo acreedor de una sanción prolongada sin fundamento, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de Habeas Data y Buen Nombre, cuya protección es incoado por el petente, imponiéndose entonces la necesidad del otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al Representante Legal de FINCOMERCIO, o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, adelante todas las gestiones necesarias para cancelar el reporte de los datos negativos que sobre el señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA consten en la central de información DATACRÉDITO y CIFIN, y a las otras base de datos a las que haya sido reportado, por concepto de las sumas pendientes de cancelar relacionadas con Obligación N°. 2030986. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

Primero. _ **Conceder** el Amparo Tutelar el derecho fundamental de Habeas Data, solicitado por el señor **WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. _ En consecuencia, se ordena al representante legal de la entidad accionada de **FINCOMERCIO**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, adelante todas las gestiones necesarias para cancelar el reporte de los datos negativos que sobre el señor WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA consten en la central de información DATACRÉDITO y CIFIN, y a las otras base de datos a las que haya sido reportado, por concepto de permanencia relacionada con Obligación N°. 2030986.

Segundo. _ Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. _ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: WILFRAN ROBINSON CIFUENTES ACOSTA, ACCIONADO: FINCOMERCIO, VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN S.A y TRANSUNION – CIFIN, RADICADO: 200134089001-2024-00104-00.

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

Quinto: Por secretaría, Hágasele el seguimiento al cumplimiento de las ordenes impartidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez

Firmado Por:
Algemiro Díaz Maya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Agustín Codazzi - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274ce3ee2481705bf4e5376283c1eb9d0eeb3e4bd845a85f2686c8a018976e3**

Documento generado en 28/02/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>